

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **3 de Octubre de 2014**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE
ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

ARTÍCULO 32

En el Apartado 2, se prevé la creación y supresión de centros públicos, cuyos titulares sean las corporaciones locales, que se somete a la firma de convenios entre éstas y la Consejería competente en materia de educación.

Para la firma de estos convenios de colaboración hay que recordar que los mismos deben cumplir las previsiones y requisitos del artículo 83 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Por otro lado, también se regula en este apartado la necesidad de autorización de estos centros para impartir formación profesional. Hay que tener en cuenta que además de esta autorización del centro por la Consejería competente en materia de educación, deberían solicitarse los informes contenidos en el artículo 7.4 de la LBRL para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, relativos a la inexistencia de duplicidades y a la sostenibilidad financiera, cuando procedan.

Asimismo, para la aplicación de este artículo de la LBRL habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, conforme establece el artículo 2.3. del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, no será necesaria la solicitud de los informes mencionados en el

supuesto de que se vinieran ejerciendo dichas competencias con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL, en cuyo caso se podrán seguir prestando los servicios o desarrollando las actividades que se llevaban a cabo, siempre que, previa valoración de la propia entidad local, no incurran en supuestos de ejecución simultánea del mismo servicio público y cuenten con financiación a tal efecto.

ARTÍCULO 35

En el Apartado 1. Letra d), se prevé la inclusión de los centros públicos cuyos titulares sean las corporaciones locales en la Red de centros de Formación Profesional.

Esta disposición está en íntima relación con lo que se dispone en el artículo 32, por lo que se da por reproducido en este artículo las observaciones realizadas en aquel.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.

Respecto a la referencia a su posibilidad de impartir formación profesional, nos remitimos a la observación formulada al artículo 32.2.

EL SECRETARIO GENERAL,

Antonio Nieto Rivera.